

Situación ilegal por al que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **REGISTRO DE FORMA IRREGULAR EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU ESTADO CIVIL ERA EL DE SOLTERO, CUANDO ES EL DE CASADO.**

Que frente a esta afirmación **EL CRÉDITO HIPOTECARIO HA CARECIDO DE TODA EFICACIA Y VALIDÈZ JURÍDICA**, para que EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL concedor inicial de este proceso, hubiera **ADMITIDO LA DEMANDA No.2016-00331** y de forma posterior EL ACTUAL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LE HUBIERA DADO TRAMITE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **FRENTE A LOS GANANCIALES QUE TIENE DERECHO DEL CINCUENTA POR (50%) CIENTO DEL INMUEBLE CITADO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, como ESPOSA LEGITIMA del demandado señor JOSE NOE ANGULO.

Y menos aún, de haber concedido las medidas cautelares al DEMANDANTE **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, las cuales han **CARECIDO DE LEGITIMIDAD Y VALIDEZ NORMATIVA**, por cuanto esta aprobación dada por EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, han afectado de forma abierta y manifiesta **LOS GANANCIALES CONSTITUIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** pertenecientes a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, frente a una LESIÓN ENORME Y APROPIACIÓN DE LO NO DEBIDO por parte del DEMANDADO JOSE NOE ANGULO.

Situación que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS con pleno conocimiento, que el inmueble identificado con **LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S - 40167857**, TIENE UN AVALUO CATASTRAL de acuerdo con el CERTIFICADO aportado por la parte demandante de **CIENTO VEINTE (\$120.000.000) MILLONES DE PESOS**.

Hecho fehaciente que demuestra que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO SE ABROGO DE FORMA PERSONAL UNA LESIÓN ENORME dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA, cuando SE NEGÓ DE FORMA MANIFIESTA A NO DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA, permitiendo premeditadamente que el proceso diera curso legal a favor del DEMANDANTE, PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, para que el señalado inmueble de su propiedad, sea REMATADO, tal y como lo ha decidido ya EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA **EL DIA 18 DE JUNIO DE 2019**, POR LA INFIMA CUANTIA DE \$35.000.000 MILLONES

DE PESOS, CUANDO EL INMUEBLE TIENE UN AVALUO COMERCIAL AL AÑO 2019, DE \$180.000.000 MILLONES DE PESOS.

Señalándole AL HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS** en el señalado INMUEBLE, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008 HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.

Que frente a las notificaciones llevadas a cabo dentro del proceso No.2016-00331, EL DEMANDADO señor **JOSÉ NOÉ ANGULO, NO LE FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA PERSONAL, LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** No.2016-00331 TAL COMO LO CONSAGRA **EL ARTÍCULO 291** DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por parte del DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.

Que esta NO DEBIDA NOTIFICACIÓN quedo demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A.** de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que el mismo **FUE RECIBIDO Y FIRMADO EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016** por el joven **NICOLAS SERRATO PALACIOS** y NO por EL DEMANDADO señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** QUIEN YA NO RESIDIA DESDE HACIA MAS DE TRES (3) AÑOS EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA DE NOTIFICACIÓN.

Que frente a LA **SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** enviada de acuerdo con EL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y reseñada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A.** DEL CORREO CERTIFICADO enviado por el demandante PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, QUEDÒ DEMOSTRADO QUE EL CORREO CERTIFICADO **FUE RECIBIDO Y FIRMADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016**, NUEVAMENTE por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS** Y NO por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO.**

Que sin razón Normativa alguna, HUBO UNA **TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, de acuerdo con EL RECIBIDO No.070610650626 entregado por LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A.** DEL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ y **RECIBIDO Y**

FIRMADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 por el señor **FELIX ANGULO USECHE** Y NO POR EL demandado **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

Situación anómala y acéfala de la Norma Constitucional salida de todo contexto de la Ley Procesal vigente, por cuanto LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, señalada EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN No.070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, **ES TOTALMENTE ILEGAL Y CARECE DE TODA VALIDEZ JURIDICA, AL NO CUMPLIR EN LO ABSOLUTO CON EL PRECEPTO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 293 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE HA CONSAGRADO;**

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Quando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignoran el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Hecho que **EN UN ACTO TOTAL DE PREVARICATO POR ACCION Y OMISION,** EL JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, **ACEPTÓ ESTA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL** que hizo **EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** al **DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO,** DESCONOCIENDO EL CONTENIDO NORMATIVO CONSAGRADO EN **EL ARTICULO 293 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** QUE EN LO ABSOLUTO SE DEBE ENVIAR UNA TERCERA NOTIFICACION PERSONAL, CUANDO LO CORRESPONDIENTE POR NORMA, ES UN EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

Hecho por el que el Apoderado Judicial del DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, debió Jurídicamente haber solicitado al señor JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, emitiera la correspondiente providencia, donde señalara de forma explícita, **EL EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL** al señor JOSE NOE ANGULO.

Que frente a esta anómala situación, **EL HOY JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA,** HA VULNERADO ABIERTAMENTE LOS ARTÍCULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y 229 LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL DE LA DEMANDA No.2016-00331, frente a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que está siendo víctima la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, DEL DESPOJO TOTAL DE LOS GANANCIAS DE 50% POR CIENTO, DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE CON EL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO.

Lo anterior en la afirmación que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LE HA NEGADO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER PARTE INTERESADA dentro del proceso No.2016-00331, como **LITIS CONSORTE CUASINECESARIA**, FRENTE AL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO, PARA HABER PROMULGADO EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019.

Situación que señale en el escrito de oposición, que POR OBLIGACION CONSTITUCIONAL el Juez de marras aplicara lo señalado en **EL ARTÍCULO 132, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTROL DE LEGALIDAD**, el cual ha sido claro en señalar;

Que Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Petición que EL JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS NO APLICÓ FRENTE AL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A LA DEMANDA No.2016-00331 y sin mediar ninguna explicación normativa, expidió LA PROVIDENCIA DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019 y denegó DE PLANPO Y EN SU TOTALIDAD la petición invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y afirmó tajantemente que no tiene LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE INCIDENTANTE por tal razón, no le daba curso AL CONTROL DE LEGALIDAD INVOCADO.

Que queda demostrado jurídica y Normativamente, que **LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por EL DEMANDADO PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al DEMANDADO señor JOSÉ NOÉ ANGULO, de acuerdo con lo consagrado en EL ARTICULO 293 Y EL ARTÍCULO 133

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES TOTALMENTE INEFICAZ, POR CUANTO EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO No.2016 - 0331.

NULIDAD MANIFIESTA DE IGUAL FORMA EN LA ESCRITURA PÚBLICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, celebrada por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ, AL HABER QUEDADO REGISTRADO, QUE EL ESTADO CIVIL DE JOSE NOE ANGULO ERA EL DE SOLTERO, cuando desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, ESTÁ CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

MATRIMONIO CATÓLICO que se encuentra VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Situación Jurídica, que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA HA DESCONOCIDO Y NO HA TENIDO EN CUENTA, que el señor JOSE NOE ANGULO, NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO, en el señalamiento legal que NO PODÍA AFECTAR LOS LEGITIMOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DE LOS GANANCIALES CORRESPONDIENTES AL CINCUENTA POR (50%) CIENTO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, QUE NO APLICO LO CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 132, 133, 134, 135 Y 293 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y HABER DECRETADO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÂMITE No.2016-00331.

Petición que le interpuso frente AL GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO Y PATRIMONIAL, que está siendo víctima la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, al ser víctima de forma directa del demandado JOSÉ NOÉ ANGULO, para que DECLARARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331 Y SE ORDENARA LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

En la correspondencia que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, está siendo INVOLUCRADA DE FORMA ILEGAL E ILEGITIMA FRENTE AL DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HA RESIDIDO CON SUS HIJOS, DESDE HACE MAS DE ONCE (11) AÑOS.

Que de acuerdo con lo expuesto, con la claridad Jurídica y Normativa de los derechos fundamentales vulnerados, le invoco en suplica AL HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ los siguientes;

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalar, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS PARA SER PARTE DEL PROCESO No.2016-00331, COMO **LITISCONSORTE CUASINECESARIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** Y LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y 229 LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Frente a lo señalado por EL JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, EN EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019 QUE LE NEGÓ DE FORMA CATEGORICA LA LEGITIMACION DENTRO DEL PROCESO No.2016-00331, PARA SER PARTE COMO **LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO** Y DE ESTA FORMA EL HABER PODIDO DEFENDER SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PATRIMONIO ECONÓMICO correspondiente a LOS GANANACIALES que tiene derecho como ESPOSA LEGÍTIMA del DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO.

Por lo anterior y lo expuesto, invoco los siguientes fundamentos normativos;

1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. *EL CONCEBIDO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.*
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. *EL CONCEBIDO, PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.*
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE PODRÁ PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que;

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso **EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

2. CONSTITUCION POLITICA.

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos invocados, he señalado las razones Jurídicas esenciales por la cual he impetrado **LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO No.2016 - 0331**, al haberle sido VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** señalados en LOS ARTICULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y EL 229 DE LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTICULOS 61 Y 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO por parte del **JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS** QUE LE NEGÓ DE PLANO, SER PARTE COMO LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO.

AL MOMENTO NO HABER SIDO NOTIFICADO EL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO EN LA DEBIDA FORMA, por parte del DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN LOS ARTICULOS 132, 291, 292 Y 293.

Situación señalada **AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, de la aptitud desplegada por el DEMANDADO como por el DEMANDANTE, quienes han pretendido hacer incurrir a este DESPACHO JUDICIAL, **EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL**, al haber ocultado la parte DEMANDANTE la verdad procesal dentro de los medios de prueba aportados al proceso, sin haber demostrado la realidad jurídica de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO proceso No.2016 -00331.

Razón Jurídica por el que me permito señalar y demostrar ante el HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO la incongruencia de los medios probatorios presentados por **EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, los cuales no corresponden con la verdad procesal para haber sido tenidos en cuenta por INICIALMENTE POR EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y DE MANERA POSTERIOR POR EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA continuador del proceso No.2016-00331, para haberle dado curso al trámite señalado.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos expuestos, presento ante su Honorable Despacho las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE 322 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C
2. Que EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, LE OTORGUE EL RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORCO CUASINECESARIO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, para ser PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.
3. Que SE ORDENE EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, REALICE EL CONTRO DE LEGALIDAD DE ACUERDO CON LOS ARTICULO 132 Y 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.
4. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, **SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.**

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. AUTO EMITIDO EL DIA 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO 2º CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
2. ESCRITO DE OPOSICION, PRESENTADO EL DIA 27 DE MARZO DE 2019, ANTE EL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

3. LAS DEMAS PRUEBAS CITADAS, SE ENCUENTRAN INMERSAS DENTRO DEL PROCESO No.2016-00331.

ANEXOS

4. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
5. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
6. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

➤ ACCIONANTE

APODERADO LEGAL;

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

CALLE 9 SUR No.18A – 37 piso 2 BARRIO SAN ANTONIO BOGOTA

E-MAIL: *independiente1909@gmail.com*

CELULAR: 311 529 48 64

ACCIONADO;

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CARRERA DECIMA No.14- 21 PISO PRIMERO

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTA D.C

Del señor Juez

Cordialmente;



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -
SALA CIVIL
E.S.D.**

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL DE ABOGADO**

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.788.504** de Bogotá.

Manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE al Abogado **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.496.235** de Bogotá y L.T. No. **13.887** del Consejo Superior de la Judicatura.

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, PRESENTE ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL **JUZGADO SEGUNDO (2°) CÍVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, DE ACUERDO CON **EL AUTO EMITIDO EL DIA 22 DE MAYO DE 2019, QUE ME VULNERO EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO No.2016-0331, EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.**

EN LA NEGATIVA DE RECONOCER MI CALIDAD DE **LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO** DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, COMO ESPOSA LEGÍTIMA DEL DEMANDADO.


De igual forma para notificarse, interponer recursos, interrogar, renunciar, transigir, conciliar, tachar, recibir, solicitar copias y en todo aquello cuanto corresponda de acuerdo al artículo 70 del Código Civil.

Cordialmente,


JACQUELINE SERRATO PALACIOS
C.C. No. **51.788.504** de Bogotá



Acepto:


CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
C. C. No. **19.496.235** de Bogotá
L.T. No. **13.887** del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 01-03-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, identificado con CC/NUIP #0051788504 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JACQUELINE SERRATO P



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

Notario siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegra.com

Número Único de Transacción: 7o9ugbd5y92f | 01/03/2019 - 15:00:35:872

42855



Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

26146 27-MAR-'19 17:06

Son
Ten
25F

REFERENCIA: ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SOLICITUD SER PARTE COMO LITISCONSORTE NECESARIO, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y L.T. No.13.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

Con total consideración y respeto me dirijo a su Honorable Despacho, con el ánimo de interponer el presente **ESCRITO DE OPOSICIÓN** y solicitarle de igual manera, **SE RECONOZCA a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, de acuerdo con el soporte Normativo de **LOS ARTÍCULOS; 42, 53, 61, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 NUMERAL 9º, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

De acuerdo con **EL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL QUE HA SIDO VINCULADA Y AFECTADA EN SU TOTALIDAD LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS** por intermedio del señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** como parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia.

Situación Jurídica por el cual me permito invocar la petición ante su señoría, en el fundamento de los siguientes;

HECHOS

1. Que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** después de sostener una relación sentimental de más de cinco (5) años, **DECIDIÓ CONTRAER MATRIMONIO CIVIL** con el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
2. Que frente a la decisión adoptada, el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** y la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** EL DÍA (1º) PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2008, solicitaron ante LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C. el trámite de su MATRIMONIO CIVIL de acuerdo con lo señalado en EL DECRETO 2668 de 1988.
3. Que EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 a las 8 a.m., en lugar visible de LA NOTARIA 33 SE FIJÓ EL EDICTO correspondiente y se desfijo EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008 a las 6 p.m. previo a la celebración del MATRIMONIO CIVIL, en donde el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** NO PUSO ABJECIÓN ALGUNA, NI LE HIZO HACER RENUNCIA DE CAPITULACIONES a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**.
4. Que de acuerdo con EL HECHO ANTERIOR, EN EL EDICTO SEÑALADO, NO QUEDO REGISTRADO RENUNCIA ALGUNA DE CAPITULACIONES por parte de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL que en ese momento poseía el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, por lo que legalmente a partir de esa fecha paso a ser parte de LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. Que EL MATRIMONIO CIVIL fue celebrado EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, consignado mediante LA ESCRITURA PÚBLICA No.921 y REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. Que los esposos **JOSÉ NOÉ ANGULO** y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, meses después decidieron de mutuo acuerdo y voluntad casarse mediante LA **CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

7. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO y la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, CONTRAJERON **MATRIMONIO CATÓLICO** EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C. y registrado en **EL LIBRO No.001, DEL FOLIO 36 y EL NUMERO 270.**
8. Que EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no fue registrado en ese momento en ninguna Notaria Pública de Bogotá tal y como lo señala la Norma Civil, en el evento, en que cualquiera de los ellos decidiera llevar a cabo **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**
9. Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOÉ ANGULO quedaron a partir del día 13 de Septiembre del año 2008, **LEGALMENTE CASADOS** tanto por **LA JURISDICCIÓN CIVIL**, como por **LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA DE LA IGLESIA CATÓLICA** de acuerdo con las sendas actas, la primera DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008** y la segunda LA PARTIDA ECLESIASTICA DEL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.**
10. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO tres (3) años después de haber contraído **LOS DOS MATRIMONIOS CIVIL Y CATÓLICO**, presentó mediante apoderado **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, correspondiéndole al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO No.2011-1300.**
11. Que a pesar de las pretensiones equivocadas, temerarias y de las imprecisiones Jurídicas y Normativas invocadas por el apoderado del señor JOSÉ NOÉ ANGULO, abogado **FABIO CASTRO PEDROZO DENTRO DE LA DEMANDA No.2011-1300**, frente a LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN LO ABSOLUTO LE DIÓ LA RAZÓN.

12. Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA mediante sentencia expedida EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 DECRETÓ EL DIVORCIO, PERO EN EL SEÑALAMIENTO DIRECTO QUE ERA DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
13. Que el fallo de Primera Instancia fue apelado ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, quien mediante providencia expedida EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 CONFIRMÓ EL FALLO emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
14. Que el fallo en mención, no le fue interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE FAMILIA, por lo que el mismo quedo ejecutoriado.
15. Que frente a la sentencia de divorcio, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DEMOSTRÓ NORMATIVAMENTE, QUE EL ÚNICO MATRIMONIO QUE QUEDÓ DISUELTO Y ANULADO, FUE EL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
16. Que tanto como EL JUZGADO 19 DE FAMILIA como EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, en los fallos emitidos el primero sancionatorio y el segundo confirmatorio, NO HICIERON MENCIÓN JURÍDICA ALGUNA REFERENTE AL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ.
17. Que ante este hecho Jurídico EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 A LA FECHA.

18. Que lo anterior es en su totalidad demostrativo legalmente, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **ES LA ESPOSA LEGÍTIMA VIA MATRIMONIO CATÓLICO** del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
19. Que dentro del fallo emitido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 NUMERAL SEGUNDO, textualmente señaló, que ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por ACTA DE CONCILIACIÓN No-06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.
20. Que frente al ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 que hizo referencia EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN EL CITADO FALLO, corresponde a la celebrada **EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ**, entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
21. Que la referencia principal de esta conciliación, consistió en que se obligó bajo engaños Jurídicos para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS firmara EL ACTA DE CONCILIACIÓN, en donde quedo consignado entre los hechos más relevantes, que **ACEPTARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS** con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, tal como quedo señalado en **LOS NUMERALES 2, 3, 4 y 5** de la conciliación.
22. Que bajo premisas falsas lo único que se persiguió, era que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **PUDIERA RESARCIR Y REPONER LO NO CONSIGNADO EN EL EDICTO PUBLICADO EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A QUE NO QUEDO REGISTRADA LA RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE** de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
23. Que en el desarrollo de LA CONCILIACIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, al señor JOSÉ NOÉ ANGULO se le permitió tener apoderado en toda LA ASESORÍA LEGAL siendo este el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, pero a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS **EN LO ABSOLUTO SE LE NOTIFICÓ PREVIA Y CON LA ANTELACIÓN LEGAL**, que podía contar con UN APODERADO que le hubiera permitido de igual

manera, la asesoría en todos los aspectos legales, sobre todo en aquellos en que podría ser perjudicada patrimonialmente, tal y como sucedió.

24. Que el abogado FABIO CASTRO PEDROZO conocedor en su totalidad de la situación legal desde hace ya varios años de SU CLIENTE SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO, OMITIÓ DE FORMA IRREGULAR SEÑALAR EN ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2008, LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ PUBLICÓ UN EDICTO, PARA QUE EN EL, QUEDARA CONSIGNADO Y REGISTRADO TODA SITUACIÓN Y/O IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO SOBRE DICHO MATRIMONIO.
25. QUE EL ABOGADO FABIO CASTRO PEDROZO, NO SEÑALO DE IGUAL MANERA QUE EN EL CONTENIDO DEL EDICTO DESPUÉS DE HABER SIDO DESFIJADO EL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 Y VENCIDO LOS TÉRMINOS LEGALES señalados para tal efecto, NO QUEDO EN EL MISMO, REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
26. Que frente a que NO HA EXISTIDO REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, HA CARECIDO DESDE ESA FECHA DE TODA VALIDEZ JURÍDICA Y LEGAL PARA SER TENIDA EN CUENTA EN CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL.
27. Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, frente a la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que interpuso el señor JOSÉ NOÉ ANGULO en su contra, NO tuvo la capacidad económica de contratar un abogado que la hubiera representado en la debida forma tal y como está consagrado en EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
28. Que esta razón motivo que en el trámite del PROCESO No.2011-1300, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS hubiera

tenido tres (3) Abogados, que nada hicieron por representarla y el haber presentado una debida defensa técnica, que le hubiera permitido ante todo, defender el respeto como mujer, su dignidad e intimidad personal y buen nombre que fue puesto totalmente en duda por su mal llamado esposo **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

29. Que uno de los aspectos legales que no controvirtieron en lo absoluto ninguno de los apoderados que sucedieron a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** en la demanda No.2011-1300, fue en lo correspondiente a la pretensión solicitada por el abogado **FABIO CASTRO PEDROZO**, para que el Juzgado 19 de familia tuviera en cuenta **EL ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2009**.
30. Que el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** frente a lo señalado por el Juzgado 19 de familia en la disolución de la sociedad conyugal señalada en el fallo del 29 de Mayo de 2012, aprovechó tal situación ilegal y celebró **EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, UN CRÉDITO HIPOTECARIO** con el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, REGISTRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ, dejando como GARANTIA DE LA HIPOTECA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
31. Que le señalo a su honorable Despacho, que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE Y HABITA EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS** en el señalado inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.
32. Que al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO DEJO REGISTRADO DE FORMA ILEGAL EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, desconociendo de forma premeditada, QUE ESTÁ CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.**

33. Que el anterior hecho es demostrativo, que EL ESTADO CIVIL del señor JOSÉ NOÉ ANGULO ES EL DE CASADO VIA MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por lo que el mismo HOY CONTINÚA Y SE ENCUENTRA A LA FECHA EN SU TOTALIDAD VIGENTE.
34. Que frente a esta incontrovertible prueba legal, LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 mediante la cual el señor JOSÉ NOÉ ANGULO CELEBRO EL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DEJO IMERSO EL INMUEBLE CITADO COMO GARANTÍA COMERCIAL DEL PRÉSTAMO, HA CARECIDO Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA, para que hubiera sido presentada como LA PRUEBA PRINCIPAL por parte del señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ en la demanda de la referencia.
35. Que frente a LA INSUFICIENCIA Y VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL no ha debido tenerla en cuenta como PRUEBA BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, EN LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO No.2011-1300.
36. Que frente al señalamiento que hizo el señor JOSÉ NOÉ ANGULO que ES SOLTERO consignado en LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045, demuestra a cabalidad EL DAÑO DIRECTO, MANIFIESTO Y PREMEDITADO que ha llevado a cabo en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en donde solo ha buscado a como dé lugar, DESALOJARLA CON SU FAMILIA DEL INMUEBLE y DESPOJARLA SIN NINGÚN TIPO DE CONSIDERACIÓN DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES COMO SU ESPOSA LEGÍTIMA.
37. Que EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL, frente a la admisión y trámite de la demanda ejecutiva con título hipotecario, ha desconocido LOS DERECHOS PATRIMONIALES que tiene la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en lo correspondiente al CINCUENTA POR (50%) CIENTO del inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

38. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO AL ESTAR CASADO LEGÍTIMAMENTE POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, NO PODÍA COMPROMETER, SI NO ÚNICAMENTE SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
39. Que esta afirmación Jurídica corresponde en indicar, que frente a las medidas cautelares solicitadas por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ como demandante, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, NO DEBIÓ HABER EMITIDO LA ORDEN DEL EMBARGO Y SECUESTRE DEL CIEN (100%) POR CIENTO DEL INMUEBLE EN MENCIÓN, por cuanto EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL MISMO, LE PERTENECE a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO SU CUOTA PARTE dentro de LA SOCIEDAD CONYUGAL, como ESPOSA LEGÍTIMA del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
40. Que le señalo a su Honorable Despacho, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO GOZA HOY DÍA DE UNA BUENA Y ESTABLE POSICIÓN ECONÓMICA Y QUE POSEE OTROS BIENES INMUEBLES, por lo que no se tiene razón Jurídica alguna EL POR QUÉ, NO QUISO CONTESTAR DE NINGUNA MANERA LA CITADA DEMANDA EN SU CONTRA Y MUCHO MENOS EL HABER TRATADO DE SOLUCIONAR A TRAVÉS DE UNA CONCILIACIÓN CON SU ACREEDOR PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, LA FORMA DE CANCELAR EL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SOLICITO POR LA IRRISORIA SUMA DE 20 MILLONES DE PESOS.
41. Que queda demostrado que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, en lo absoluto le ha importado CANCELAR LA HIPOTECA celebrada con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, ni la suerte que pueda correr EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40167857 con el fallo que emita en su momento su Honorable Despacho y si el Inmueble llega a ser rematado.

42. Que este señalamiento lo presento por cuando a la fecha, EL INMUEBLE ESTA AVALUADO COMERCIALMENTE POR UN VALOR APROXIMADO, A LOS CIENTO SESENTA (\$160.000.000) MILLONES DE PESOS.
43. Que el anterior hecho, demuestra a cabalidad, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO se ha querido ABROGAR DE FORMA ILEGAL Y EN SU CONTRA UNA LESIÓN ENORME, sin importarle si pierde o no el citado inmueble, persiguiendo únicamente el de perjudicar de forma abierta, manifiesta y directa a su esposa Legítima **JACQUELINE SERRATO PALACIOS,** PARA DESPOJARLA DE FORMA TOTAL DE LO QUE LE PERTENECE POR DERECHO PROPIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL VIGENTE Y DESALOJARLA DEL INMUEBLE.
44. Que de acuerdo con el trámite que LE DIO EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL A LA DEMANDA, le señaló a su Honorable Despacho, que al señor **JOSÉ NOÉ ANGULO,** NO LE FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL Y EN LA DEBIDA FORMA LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por parte del señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** como parte DEMANDANTE.
45. Que hago este señalamiento EN PRIMER LUGAR, por cuanto EN LA PRIMERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA al señor JOSE NOE ANGULO, está demostrado con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que esta FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS** y NO por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO.**
46. Que EN SEGUNDO LUGAR, que frente a LA SEGUNDA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, está quedo demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por la parte demandante, QUE ÉSTA FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA

13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, NUEVAMENTE por el señor NICOLAS SERRATO PALACIOS Y NO por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.

47. Que en TERCER LUGAR señalo, que LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA corresponde de acuerdo con EL RECIBIDO No.070610650626 entregado por LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO ENVIADO POR LA PARTE DEMANDANTE, la cual señala que la NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 por el señor FELIX ANGULO USECHE Y NO POR EL SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO.
48. Que frente a LA TERCERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, señalada EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN FECHADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 No.070610650626, EL SEÑOR FELIX ANGULO USECHE FIRMÓ DE FORMA INDEBIDA E IRREGULAR por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, notificación que presentó de forma ilegal la parte demandante AL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL.
49. Que frente a LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES que le hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, mediante CORREOS CERTIFICADOS al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES HAN CARECIDO EN SU TOTALIDAD DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA, para haber sido la ÚLTIMA TENIDA EN CUENTA COMO PARTE INTEGRAL DEL PROCESO No.2016-331.
50. Que ante esta contundente razón Jurídica manifiesto en PRIMER LUGAR, que EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL FRENTE A LA ÚLTIMA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, demostrada de acuerdo con EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, NO DEBIÓ HABERLE DADO TRÁMITE A LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.
51. Que frente a LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL al DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO, le señalo a su Honorable

Despacho, que de acuerdo con lo consagrado en EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2011-00331.

52. Que LA NULIDAD ABSOLUTA es manifiesta EN SEGUNDO LUGAR DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DEL CRÉDITO HIPOTECARIO celebrado por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, CUANDO DECLARÓ Y DEJO REGISTRADO, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, cuando en la realidad procesal, desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 ESTÁ CASADO DE FORMA LEGÍTIMA POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
53. Que LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331, corresponde EN TERCER LUGAR, señalar que se encuentra VIGENTE EN SU TOTALIDAD EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
54. Que frente al hecho anterior le señalo a su Honorable despacho, que EN CUARTO LUGAR el señor JOSE NOE ANGULO, NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO, POR CUANTO LEGALMENTE NO PODÍA AFECTAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS, CORESPONDIENTE A SU CUOTA PARTE, POR CUANTO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.
55. Que de acuerdo con los hechos citados y lo expuesto Jurídica y Normativamente en los mismos, de forma comedida le solicito AL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DAR APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 132, 133, 134 y 135 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÉMITE DEL PROCESO No.2016-00331.

56. Que frente a la petición principal interpuesta ante su Honorable Despacho para que mi poderdante **SEA RECONOCIDA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, se invoca el correspondiente y **GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO, PATRIMONIAL, PERSONAL Y MORAL**, que está en este momento involucrada en su totalidad la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, por parte de su esposo legítimo el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
57. Que en el momento en que **SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331**, su Honorable Despacho **ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE** Identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40167857.
58. Que frente la NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRE, corresponde esta para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS no se vea involucrada DE FORMA INJUSTA E ILEGAL, EN UN POSIBLE DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE RESIDE Y VIVE CON SUS HIJOS, DESDE HACE YA MAS DE ONCE (11) AÑOS DE MANERA PACIFICA Y COMO SEÑORA Y POSEEDORA DEL MISMO.

Por lo que de acuerdo con los hechos expuestos y las razones legales invocadas, presento los siguientes

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalarle a su Honorable Despacho, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS para ser parte del PROCESO No.2016-00331, COMO **LITISCONSORTE NECESARIO**, corresponde en que le ha sido vulnerado de forma irregular, ilegal y en su totalidad **SU PATRIMONIO ECONÓMICO** correspondiente a LA CUOTA PARTE que Constitucionalmente tiene derecho, como ESPOSA LEGÍTIMA por vía del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, el cual se encuentra en LA ACTUALIDAD VIGENTE.

Hecho por el cual y por la situación planteada invoco las siguientes Normas Legales;

1. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE PODRÁ PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBVIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Ese plazo es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, pero obviamente no es para traslado de la demanda sino para que EL LITISCONSORTE NECESARIO CITADO HAGA USO DEL DERECHO PERTINENTE, en especial el de solicitar pruebas o, incluso cuando es demandado interponer excepciones perentorias.

EL INCISO TERCERO señala que, EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DURANTE DICHO TÉRMINO, cuando se dispone la vinculación que EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MIENTRÁS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

QUIEN TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL NO SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL QUE DETERMINA LA CALIDAD DE PARTE EN SENTIDO RESTRINGIDO, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige, empero las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que

también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En la cual todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán OTRAS PARTES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

CADA UNA DE LAS PARTES RESPONDERÁ POR LOS PERJUICIOS QUE CON SUS ACTUACIONES PROCESALES TEMERARIAS O DE MALA FE CAUSE A LA OTRA O A TERCEROS INTERVINIENTES.

Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.

Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente a la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES

EL APODERADO QUE ACTÚE CON TEMERIDAD O MALA FE SE LE IMPONDRÁ LA CONDENA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DE PAGAR LAS COSTAS DEL PROCESO, INCIDENTE O RECURSO Y MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. DICHA CONDENA SERÁ SOLIDARIA SI EL PODERDANTE TAMBIÉN OBRÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SI NO PUEDEN COMPARECER POR SÍ MISMAS, LOS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE DEBERÁ INDICAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE Y DE SU REPRESENTANTE.

Si el juez tampoco cae en cuenta al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9°.

ARTÍCULO 88, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

NUMERAL 8. CUANDO NO SE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

2. CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos en Derecho señalados, corresponde en señalar tres situaciones Jurídicas transcendentales y esenciales en la cual se invoca, EL PORQUE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

Situación de vital importancia Normativa para la petición invocada, en la cual están incursos de forma arbitraria, directa y grave, LOS DERECHOS PATRIMONIALES de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Aclaración que corresponde en el señalamiento Jurídico, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, AL NO HABER SIDO NOTIFICADO EN LA DEBIDA FORMA TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Hecho por lo que EL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE han pretendido de forma abierta y manifiesta, hacer incurrir **AL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL**, al haber ocultado la verdad dentro de los medios de prueba, presentando solo supuestos de hecho y sin haber demostrado en lo absoluto la realidad jurídica dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO.

Situación por el cual me permito demostrar ante su Honorable Despacho, el porqué de la incongruencia de los medios probatorios presentados por LA PARTE DEMANDANTE, los cuales no corresponden en lo absoluto con la verdad procesal, para haber sido presentados dentro de esta demanda por el demandante y haber sido tenidos en cuenta por EL JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL para haberle dado tramite a al proceso No.2016 - 331.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos en Derecho expuestos, le solicito a su Honorable Despacho las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que SE DECLARE que LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES, que hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES CARECEN DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA.
2. Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SEÑALADA EN EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, mediante la cual EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL le dio trámite al proceso No.2011-331.
3. Que por lo expuesto, se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO llevado a cabo entre el señor JOSE NOE ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
4. Que por lo expuesto, se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO PROCESO No.2016-0331.
5. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
6. Que SE DECLARE QUE se encuentra VIGENTE EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
7. Que se DECLARE que se encuentra vigente LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL entre el señor JOSÉ NOÉ

ANGULO, con su ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cédula Ciudadanía de JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
2. Solicitud otorgamiento MATRIMONIO CIVIL, NOTARIA 33 de Bogotá D.C. del DÍA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2008.
3. ESCRITURA PUBLICA No.921 DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Matrimonio Civil de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
4. FOLIO NÚMERO DOS de la ESCRITURA PÚBLICA No.921 del 12 de Abril de 2008, donde se encuentra señalado EL EDICTO FIJADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 Y DESFIJADO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008, DONDE NO SE REGISTRO EN EL MISMO, RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
5. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO celebrado EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
7. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, expedido por LA NOTARIA SEPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.
8. Fallo emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá D.C. expedido el DÍA 29 DE MAYO DE 2012, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

9. Fallo emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, expedido EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, que confirmó LA SENTENCIA emitida por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá.
10. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, donde se encuentra registrado EL EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECA CON ACCION REAL.
11. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
12. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
13. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

➤ COMO PARTE TERCERA INTERESADA

APODERADO LEGAL

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

CALLE 9 SUR No.18 A - 37 PISO DOS - BARRIO SAN ANTONIO DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: independiente1909@gmal.com

CELULAR: 311 529 48 64

De Usted señor Juez,

Cordialmente;



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura

Señores:

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN CONTRA DE JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y L.T. No.13.887 del Consejo Superior de la Judicatura.

Obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

INTERPONGO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ JUEZ ALVARO BARBOSA SUAREZ, quien a través de EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019, LE NEGÓ a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SER PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO, EN EL SEÑALAMIENTO QUE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROPONER SER PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

DESPACHO JUDICIAL QUIEN POR VÍA DE HECHO, LE HA NEGADO EL LEGÍTIMO DERECHO CONSTITUCIONAL, AL RECONOCIMIENTO COMO TERCERA INTERESADA, dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-0331, VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Razón Jurídica por la que solicito de la manera más respetuosa al señor Juez CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VULNERADOS POR EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, FRENTE A SU NEGATIVA ANTIJURÍDICA DE NO RECONOCER SU CALIDAD Y DERECHO DE SER PARTE COMO LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO, dentro del proceso No.2016-00331 siendo DEMANDANTE el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ y DEMANDADO el señor JOSE NOE ANGULO.

Situación Jurídica que va en contravía con LA NORMA SUSTANCIAL PROCESAL, en el desconocimiento del soporte Jurídico de **LOS ARTÍCULOS 42, 53, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 Numeral 9°, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Lo anterior lo pongo de presente ante SU HONORABLE DESPACHO, frente a la magnitud del GRAVE PERJUICIO Y AFECTACION PATRIMONIAL que ha hecho EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, EN CONTRA de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016 - 00331.

Por cuanto me permito señalar que **EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, al momento de expedir EL AUTO DEL 22 DE MAYO DE 2019, NO LO MOTIVÓ, SIENDO ESTE UN DEBER CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS, TAL Y COMO LO HA SEÑALADO LA SENTENCIA DE TUTELA T-214 DE 2012, LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-836 DE 2001, EL ARTICULO 241 DE LA CONSTITUCION PÒLITICA Y EL ARTICULO 280 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ACTUACION JURÍDICA MANIFIESTA EN UNA VULNERACIÓN TOTAL AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL NO HABER HECHO SEÑALAMIENTO JURÍDICO RESPECTO DE **LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE OPOSICIÓN** presentado ante EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EL DIA 27 DE MARZO DE 2019.

Escrito de oposición, en la cual manifesté a este Despacho Judicial la correlación directa del DEMANDADO JOSE NOE ANGULO CON EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ, FRENTE A LA LESIÓN ENORME MANIFESTA, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, que se ha llevado a cabo dentro del trámite procesal del EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331 por parte de estos dos sujetos procesales.

Razón Jurídica por lo que al momento de emitir **EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** la providencia DEL 22 DE MAYO DE 2019, desconoció abiertamente EL ESCRITO DE OPOSICION en donde de acuerdo con LA LESION ENORME MANIFIESTA, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS solicito ser parte del proceso No.2016-00331, acogiéndose al ARTICULO 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO.

De acuerdo con la Jurisprudencia que ha señalado, que dentro de los procesos que se reclama LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA, CUALQUIER PERSONA CON INTERESES DIRECTOS PODRÁ SOLICITAR QUE SE TENGA COMO COADYUVANCIA O IMPUGNADORA, LITISCONSORTE O COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM.

Lo anterior por cuanto la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS ES **ESPOSA LEGÍTIMA DEL DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO**, con quien contrajo MATRIMONIO POR LA IGLESIA CATOLICA, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, matrimonio QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA VIGENTE.

Hecho que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS NO TUVO EN CUENTA, en el escrito de oposición, que EL DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO de forma premeditada e intencional hizo a un lado **SU CALIDAD DE ESPOSO LEGITIMO** de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y celebró de FORMA ILEGAL **EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 UN CRÉDITO HIPOTECARIO** con el señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, ESCRITURA PUBLICA No.4045 NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, dejando como GARANTIA HIPOTECARIA EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S - 40167857.

Situación ilegal por al que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **REGISTRO DE FORMA IRREGULAR EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU ESTADO CIVIL ERA EL DE SOLTERO, CUANDO ES EL DE CASADO.**

Que frente a esta afirmación **EL CRÉDITO HIPOTECARIO HA CARECIDO DE TODA EFICACIA Y VALIDÈZ JURÍDICA**, para que **EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL** concedor inicial de este proceso, hubiera **ADMITIDO LA DEMANDA No.2016-00331** y de forma posterior **EL ACTUAL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, LE HUBIERA DADO TRAMITE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, FRENTE A **LOS GANANCIALES QUE TIENE DERECHO DEL CINCUENTA POR (50%) CIENTO DEL INMUEBLE CITADO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, como **ESPOSA LEGITIMA** del demandado señor **JOSE NOE ANGULO**.

Y menos aún, de haber concedido las medidas cautelares al **DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, las cuales han **CARECIDO DE LEGITIMIDAD Y VALIDEZ NORMATIVA**, por cuanto esta aprobación dada por **EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, han afectado de forma abierta y manifiesta **LOS GANANCIALES CONSTITUIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** pertenecientes a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, frente a una **LESIÓN ENORME Y APROPIACIÓN DE LO NO DEBIDO** por parte del **DEMANDADO JOSE NOE ANGULO**.

Situación que **EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** con pleno conocimiento, que el inmueble identificado con **LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S - 40167857**, TIENE UN **AVALUO CATASTRAL** de acuerdo con el **CERTIFICADO** aportado por la parte demandante de **CIENTO VEINTE (\$120.000.000) MILLONES DE PESOS**.

Hecho fehaciente que demuestra que el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** SE **ABROGO DE FORMA PERSONAL UNA LESIÓN ENORME** dentro de LA **DEMANDA EJECUTIVA**, cuando SE **NEGO DE FORMA MANIFIESTA A NO DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA**, permitiendo premeditadamente que el proceso diera curso legal a favor del **DEMANDANTE, PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, para que el señalado inmueble de su propiedad, sea **REMATADO**, tal y como lo ha decidido ya **EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS PARA EL DIA 18 DE JUNIO DE 2019**, POR LA INFIMA CUANTIA DE **\$35.000.000 MILLONES**

DE PESOS, CUANDO EL INMUEBLE TIENE UN AVALUO COMERCIAL AL AÑO 2019, DE \$180.000.000 MILLONES DE PESOS.

Señalándole AL HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS** en el señalado INMUEBLE, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008 HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.

Que frente a las notificaciones llevadas a cabo dentro del proceso No.2016-00331, EL DEMANDADO señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, NO LE FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA PERSONAL, LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO No.2016-00331 TAL COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por parte del DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.

Que esta NO DEBIDA NOTIFICACIÓN quedo demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A.** de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que el mismo **FUE RECIBIDO Y FIRMADO EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016** por el joven **NICOLAS SERRATO PALACIOS** y NO por EL DEMANDADO señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** QUIEN YA NO RESIDIA DESDE HACIA MAS DE TRES (3) AÑOS EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA DE NOTIFICACIÓN.

Que frente a LA **SEGUNDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA** enviada de acuerdo con EL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y reseñada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A.** DEL CORREO CERTIFICADO enviado por el demandante PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, QUEDÒ DEMOSTRADO QUE EL CORREO CERTIFICADO **FUE RECIBIDO Y FIRMADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016**, NUEVAMENTE por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS** Y NO por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

Que sin razón Normativa alguna, HUBO UNA **TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA**, de acuerdo con EL RECIBIDO No.070610650626 entregado por LA **EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A.** DEL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ y **RECIBIDO Y**

FIRMADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 por el señor **FELIX ANGULO USECHE** Y NO POR EL demandado **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

Situación anómala y acéfala de la Norma Constitucional salida de todo contexto de la Ley Procesal vigente, por cuanto LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, señalada EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN No.070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, **ES TOTALMENTE ILEGAL Y CARECE DE TODA VALIDEZ JURIDICA, AL NO CUMPLIR EN LO ABSOLUTO CON EL PRECEPTO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 293 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE HA CONSAGRADO;**

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignoran el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Hecho que **EN UN ACTO TOTAL DE PREVARICATO POR ACCION Y OMISION,** EL JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, **ACEPTÓ ESTA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL** que hizo **EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** al **DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO,** DESCONOCIENDO EL CONTENIDO NORMATIVO CONSAGRADO EN **EL ARTICULO 293 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** QUE EN LO ABSOLUTO SE DEBE ENVIAR UNA TERCERA NOTIFICACION PERSONAL, CUANDO LO CORRESPONDIENTE POR NORMA, ES UN EMPLAZAMIENTO PERSONAL.

Hecho por el que el Apoderado Judicial del DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, debió Jurídicamente haber solicitado al señor JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, emitiera la correspondiente providencia, donde señalara de forma explícita, **EL EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL** al señor JOSE NOE ANGULO.

Que frente a esta anómala situación, **EL HOY JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA,** HA VULNERADO ABIERTAMENTE LOS ARTÍCULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y 229 LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

DENTRO DEL TRAMITE PROCESAL DE LA DEMANDA No.2016-00331, frente a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que está siendo víctima la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, DEL DESPOJO TOTAL DE LOS GANANCIALES DE 50% POR CIENTO, DERIVADOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE CON EL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO.

Lo anterior en la afirmación que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LE HA NEGADO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE SER PARTE INTERESADA dentro del proceso No.2016-00331, como **LITIS CONSORTE CUASINECESARIA**, FRENTE AL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO, PARA HABER PROMULGADO EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019.

Situación que señale en el escrito de oposición, que POR OBLIGACION CONSTITUCIONAL el Juez de marras aplicara lo señalado en **EL ARTÍCULO 132, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CONTROL DE LEGALIDAD**, el cual ha sido claro en señalar;

Que Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Petición que EL JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS NO APLICO FRENTE AL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A LA DEMANDA No.2016-00331 y sin mediar ninguna explicación normativa, expidió LA PROVIDENCIA DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019 y denegó DE PLANPO Y EN SU TOTALIDAD la petición invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS y afirmo tajantemente que no tiene LEGITIMACIÓN PARA SER PARTE INCIDENTANTE por tal razón, no le daba curso AL CONTROL DE LEGALIDAD INVOCADO.

Que queda demostrado jurídica y Normativamente, que **LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por EL DEMANDADO PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al DEMANDADO señor JOSÉ NOÉ ANGULO, de acuerdo con lo consagrado en EL ARTICULO 293 Y EL ARTÍCULO 133

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ES TOTALMENTE INFICAZ, POR CUANTO EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO No.2016 - 0331.

NULIDAD MANIFIESTA DE IGUAL FORMA EN LA **ESCRITURA PÚBLICA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013**, celebrada por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNADEZ, AL HABER QUEDADO REGISTRADO, QUE EL ESTADO CIVIL DE JOSE NOE ANGULO ERA EL DE SOLTERO, cuando desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, ESTÁ CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

MATRIMONIO CATÓLICO que se encuentra **VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Situación Jurídica, que EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA HA DESCONOCIDO Y NO HA TENIDO EN CUENTA, que el señor JOSE NOE ANGULO, NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO, en el señalamiento legal que NO PODÍA AFECTAR LOS LEGITIMOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DE LOS GANANCIALES CORRESPONDIENTES AL CINCUENTA POR (50%) CIENTO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, QUE NO APLICO LO CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 132, 133, 134, 135 Y 293 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y HABER DECRETADO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÀMITE No.2016-00331.

Petición que le interpuso frente AL **GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO Y PATRIMONIAL**, que está siendo víctima la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, al ser víctima de forma directa del demandado **JOSÉ NOÉ ANGULO**, para que DECLARARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331 Y SE ORDENARA LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

En la correspondencia que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, está siendo INVOLUCRADA DE FORMA ILEGAL E ILEGITIMA FRENTE AL DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HA RESIDIDO CON SUS HIJOS, DESDE HACE MAS DE ONCE (11) AÑOS.

Que de acuerdo con lo expuesto, con la claridad Jurídica y Normativa de los derechos fundamentales vulnerados, le invoco en suplica AL HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ los siguientes;

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalar, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS PARA SER PARTE DEL PROCESO No.2016-00331, COMO **LITISCONSORTE CUASINECESARIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** Y LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y 229 LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Frente a lo señalado por EL JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, EN EL AUTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 2019 QUE LE NEGÓ DE FORMA CATEGORICA LA LEGITIMACION DENTRO DEL PROCESO No.2016-00331, PARA SER PARTE COMO **LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO** Y DE ESTA FORMA EL HABER PODIDO DEFENDER SU DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PATRIMONIO ECONÓMICO correspondiente a LOS GANANACIALES que tiene derecho como ESPOSA LEGÍTIMA del DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO.

Por lo anterior y lo expuesto, invoco los siguientes fundamentos normativos;

¿

1. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. *EL CONCEBIDO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.*
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. *EL CONCEBIDO, PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS.*
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE PODRÁ PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBVIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que;

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso **EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

2. CONSTITUCION POLITICA.

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos invocados, he señalado las razones Jurídicas esenciales por la cual he impetrado **LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO No.2016 - 0331**, al haberle sido VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** señalados en LOS ARTICULOS 29 EL DEBIDO PROCESO Y EL 229 DE LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTICULOS 61 Y 62 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO por parte del **JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS QUE LE NEGÓ DE PLANO, SER PARTE COMO LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO.**

AL MOMENTO NO HABER SIDO NOTIFICADO EL DEMANDADO JOSE NOE ANGULO EN LA DEBIDA FORMA, por parte del DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN LOS ARTICULOS 132, 291, 292 Y 293.

Situación señalada **AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, de la aptitud desplegada por el DEMANDADO como por el DEMANDANTE, quienes han pretendido hacer incurrir a este DESPACHO JUDICIAL, **EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL**, al haber ocultado la parte DEMANDANTE la verdad procesal dentro de los medios de prueba aportados al proceso, sin haber demostrado la realidad jurídica de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO proceso No.2016 -00331.

Razón Jurídica por el que me permito señalar y demostrar ante el HONORABLE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO la incongruencia de los medios probatorios presentados por **EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ**, los cuales no corresponden con la verdad procesal para haber sido tenidos en cuenta por INICIALMENTE POR EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y DE MANERA POSTERIOR POR EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA continuador del proceso No.2016-00331, para haberle dado curso al trámite señalado.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos expuestos, presento ante su Honorable Despacho las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO DE 322 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C
2. Que EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, LE OTORGUE EL RECONOCIMIENTO COMO LITIS CONSORCO CUASINECESARIO a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, para ser PARTE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.
3. Que SE ORDENE EL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C, REALICE EL CONTRO DE LEGALIDAD DE ACUERDO CON LOS ARTICULO 132 Y 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2016-00331.
4. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. AUTO EMITIDO EL DIA 22 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO 2° CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
2. ESCRITO DE OPOSICION, PRESENTADO EL DIA 27 DE MARZO DE 2019, ANTE EL JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

3. LAS DEMAS PRUEBAS CITADAS, SE ENCUENTRAN INMERSAS DENTRO DEL PROCESO No.2016-00331.

ANEXOS

4. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
5. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
6. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

➤ ACCIONANTE

APODERADO LEGAL;

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

CALLE 9 SUR No.18A - 37 piso 2 BARRIO SAN ANTONIO BOGOTA

E-MAIL: *independiente1909@gmal.com*

CELULAR: 311 529 48 64

ACCIONADO;

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CARRERA DECIMA No.14- 21 PISO PRIMERO

EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTA D.C

Del señor Juez

Cordialmente;



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -
SALA CIVIL
E.S.D.**

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL DE ABOGADO**

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.788.504** de Bogotá.

Manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE al Abogado **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **19.496.235** de Bogotá y L.T. No. **13.887** del Consejo Superior de la Judicatura.

PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL, PRESENTE ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL **JUZGADO SEGUNDO (2°) CÍVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, DE ACUERDO CON EL AUTO EMITIDO EL DIA 22 DE MAYO DE 2019, QUE ME VULNERO EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO No. **2016-0331**, EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

EN LA NEGATIVA DE RECONOCER MI CALIDAD DE **LITIS CONSORCIO CUASINECESARIO** DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, COMO ESPOSA LEGÍTIMA DEL DEMANDADO.


De igual forma para notificarse, interponer recursos, interrogar, renunciar, transigir, conciliar, tachar, recibir, solicitar copias y en todo aquello cuanto corresponda de acuerdo al artículo 70 del Código Civil.

Cordialmente,


JACQUELINE SERRATO PALACIOS
C.C. No. **51.788.504** de Bogotá



Acepto:


CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
C. C. No. **19.496.235** de Bogotá
L.T. No. **13.887** del C. S. de la J.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 01-03-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JACQUELINE SERRATO PALACIOS, identificado con CC/NUIP #0051788504 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jacqueline Serrato

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

JOSE NIRIO CIFDENTES MORALES

Notario siete (7) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 709ugbd5y92f | 01/03/2019 - 15:00:35:877

42855

Notario Cifuentes Morales

Notario (E)



Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

26146 27-MAR-'19 17:26

Serr
Tez
25F

REFERENCIA: ESCRITO DE OPOSICIÓN Y SOLICITUD SER PARTE COMO LITISCONSORTE NECESARIO, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS mayor de edad, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Bogotá D.C. identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.496.235 de Bogotá y L.T. No.13.887 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADO JUDICIAL de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.788.504 de Bogotá, de acuerdo con EL PODER ESPECIAL debidamente OTORGADO Y CONFERIDO.

Con total consideración y respeto me dirijo a su Honorable Despacho, con el ánimo de interponer el presente **ESCRITO DE OPOSICIÓN** y solicitarle de igual manera, **SE RECONOZCA a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO PARTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, de acuerdo con el soporte Normativo de **LOS ARTÍCULOS; 42, 53, 61, 62, 71, 72, 80, 81, 82, 88, 100 NUMERAL 9º, 132, 133, 134, 135, 165, 169 y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

De acuerdo con **EL GRAVE PERJUICIO PATRIMONIAL QUE HA SIDO VINCULADA Y AFECTADA EN SU TOTALIDAD LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS** por intermedio del señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** como parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia.

Situación Jurídica por el cual me permito invocar la petición ante su señoría, en el fundamento de los siguientes;

HECHOS

1. Que la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** después de sostener una relación sentimental de más de cinco (5) años, **DECIDIÓ CONTRAER MATRIMONIO CIVIL** con el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
2. Que frente a la decisión adoptada, el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** y la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS** EL DÍA (1º) PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2008, solicitaron ante LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C. el trámite de su MATRIMONIO CIVIL de acuerdo con lo señalado en EL DECRETO 2668 de 1988.
3. Que EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 a las 8 a.m., en lugar visible de LA NOTARIA 33 **SE FIJÓ EL EDICTO** correspondiente y se desfijo EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008 a las 6 p.m. previo a la celebración del MATRIMONIO CIVIL, en donde el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO** NO PUSO ABJECIÓN ALGUNA, NI LE HIZO HACER RENUNCIA DE CAPITULACIONES a la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**.
4. Que de acuerdo con EL HECHO ANTERIOR, EN EL EDICTO SEÑALADO, NO QUEDO REGISTRADO RENUNCIA ALGUNA DE CAPITULACIONES por parte de la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, SOBRE EL HABER PATRIMONIAL que en ese momento poseía el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**, por lo que legalmente a partir de esa fecha paso a ser parte de LA SOCIEDAD CONYUGAL.
5. Que EL MATRIMONIO CIVIL fue celebrado **EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ**, consignado mediante **LA ESCRITURA PÚBLICA No.921** y REGISTRADO BAJO EL INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. Que los esposos **JOSÉ NOÉ ANGULO** y **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, meses después decidieron de mutuo acuerdo y voluntad casarse mediante **LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

7. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO y la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008**, CONTRAJERON **MATRIMONIO CATÓLICO** EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C. y registrado en **EL LIBRO No.001, DEL FOLIO 36 y EL NUMERO 270.**
8. Que **EL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, no fue registrado en ese momento en ninguna Notaria Pública de Bogotá tal y como lo señala la Norma Civil, en el evento, en que cualquiera de los ellos decidiera llevar a cabo **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**
9. Que los señores JACQUELINE SERRATO PALACIOS Y JOSÉ NOÉ ANGULO quedaron a partir del día 13 de Septiembre del año 2008, **LEGALMENTE CASADOS** tanto por **LA JURISDICCIÓN CIVIL**, como por **LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA DE LA IGLESIA CATÓLICA** de acuerdo con las sendas actas, la primera **DEL REGISTRO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008** y la segunda **LA PARTIDA ECLESIAÍSTICA DEL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.**
10. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO tres (3) años después de haber contraído **LOS DOS MATRIMONIOS CIVIL Y CATÓLICO**, presentó mediante apoderado **DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, correspondiéndole al **JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO No.2011-1300.**
11. Que a pesar de las pretensiones equivocadas, temerarias y de las imprecisiones Jurídicas y Normativas invocadas por el apoderado del señor JOSÉ NOÉ ANGULO, abogado **FABIO CASTRO PEDROZO** DENTRO DE **LA DEMANDA No.2011-1300**, frente a **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, **EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN LO ABSOLUTO LE DIÓ LA RAZÓN.**

12. Que EL JUZGADO 19 DE FAMILIA mediante sentencia expedida EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 DECRETÓ EL DIVORCIO, PERO EN EL SEÑALAMIENTO DIRECTO QUE ERA DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
13. Que el fallo de Primera Instancia fue apelado ante EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, quien mediante providencia expedida EL DÍA 25 DE JULIO DEL AÑO 2012 CONFIRMÓ EL FALLO emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA.
14. Que el fallo en mención, no le fue interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ante LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE FAMILIA, por lo que el mismo quedo ejecutoriado.
15. Que frente a la sentencia de divorcio, EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DEMOSTRÓ NORMATIVAMENTE, QUE EL ÚNICO MATRIMONIO QUE QUEDÓ DISUELTO Y ANULADO, FUE EL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ.
16. Que tanto como EL JUZGADO 19 DE FAMILIA como EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, en los fallos emitidos el primero sancionatorio y el segundo confirmatorio, NO HICIERON MENCIÓN JURÍDICA ALGUNA REFERENTE AL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ.
17. Que ante este hecho Jurídico EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS, SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD VIGENTE DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 A LA FECHA.

18. Que lo anterior es en su totalidad demostrativo legalmente, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, **ES LA ESPOSA LEGÍTIMA VIA MATRIMONIO CATÓLICO** del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
19. Que dentro del fallo emitido por el JUZGADO 19 DE FAMILIA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2012 NUMERAL SEGUNDO, textualmente señaló, que ADVERTIR que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada por ACTA DE CONCILIACIÓN No-06449, por tal razón no hay lugar a disolverla.
20. Que frente al ACTA DE CONCILIACIÓN No.06449 que hizo referencia EL JUZGADO 19 DE FAMILIA EN EL CITADO FALLO, corresponde a la celebrada **EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ**, entre los señores JOSÉ NOÉ ANGULO y JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
21. Que la referencia principal de esta conciliación, consistió en que se obligó bajo engaños Jurídicos para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS firmara EL ACTA DE CONCILIACIÓN, en donde quedo consignado entre los hechos más relevantes, que **ACEPTARA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS** con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, tal como quedo señalado en **LOS NUMERALES 2, 3, 4 y 5** de la conciliación.
22. Que bajo premisas falsas lo único que se persiguió, era que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO **PUDIERA RESARCIR Y REPONER LO NO CONSIGNADO EN EL EDICTO PUBLICADO EL DÍA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A QUE NO QUEDO REGISTRADA LA RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE** de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
23. Que en el desarrollo de LA CONCILIACIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, al señor JOSÉ NOÉ ANGULO se le permitió tener apoderado en toda LA ASESORÍA LEGAL siendo este el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, pero a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS **EN LO ABSOLUTO SE LE NOTIFICÓ PREVIA Y CON LA ANTELACIÓN LEGAL**, que podía contar con UN APODERADO que le hubiera permitido de igual

manera, la asesoría en todos los aspectos legales, sobre todo en aquellos en que podría ser perjudicada patrimonialmente, tal y como sucedió.

24. Que el abogado FABIO CASTRO PEDROZO conocedor en su totalidad de la situación legal desde hace ya varios años de SU CLIENTE SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO, OMITIÓ DE FORMA IRREGULAR SEÑALAR EN ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, QUE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2008, LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ PUBLICÓ UN EDICTO, PARA QUE EN EL, QUEDARA CONSIGNADO Y REGISTRADO TODA SITUACIÓN Y/O IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO SOBRE DICHO MATRIMONIO.
25. QUE EL ABOGADO FABIO CASTRO PEDROZO, NO SEÑALO DE IGUAL MANERA QUE EN EL CONTENIDO DEL EDICTO DESPUÉS DE HABER SIDO DESFIJADO EL DIA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2008 Y VENCIDO LOS TÉRMINOS LEGALES señalados para tal efecto, NO QUEDO EN EL MISMO, REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
26. Que frente a que NO HA EXISTIDO REGISTRO DE RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES por parte de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LLEVADA A CABO EN LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, HA CARECIDO DESDE ESA FECHA DE TODA VALIDEZ JURÍDICA Y LEGAL PARA SER TENIDA EN CUENTA EN CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL.
27. Que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, frente a la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que interpuso el señor JOSÉ NOÉ ANGULO en su contra, NO tuvo la capacidad económica de contratar un abogado que la hubiera representado en la debida forma tal y como está consagrado en EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
28. Que esta razón motivo que en el trámite del PROCESO No.2011-1300, la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS hubiera

tenido tres (3) Abogados, que nada hicieron por representarla y el haber presentado una debida defensa técnica, que le hubiera permitido ante todo, defender el respeto como mujer, su dignidad e intimidad personal y buen nombre que fue puesto totalmente en duda por su mal llamado esposo **JOSÉ NOÉ ANGULO**.

29. Que uno de los aspectos legales que no controvirtieron en lo absoluto ninguno de los apoderados que sucedieron a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS en la demanda No.2011-1300, fue en lo correspondiente a la pretensión solicitada por el abogado FABIO CASTRO PEDROZO, para que el Juzgado 19 de familia tuviera en cuenta EL ACTA DE CONCILIACIÓN celebrada EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2009.
30. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO frente a lo señalado por el Juzgado 19 de familia en la disolución de la sociedad conyugal señalada en el fallo del 29 de Mayo de 2012, aprovechó tal situación ilegal y celebró **EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, UN CRÉDITO HIPOTECARIO** con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ POR LA CUANTÍA DE VEINTE MILLONES (\$20.000.000) DE PESOS, REGISTRADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DE BOGOTÁ, dejando como GARANTIA DE LA HIPOTECA, EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
31. Que le señalo a su honorable Despacho, que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS RESIDE Y HABITA EN LA ACTUALIDAD JUNTO CON SUS HIJOS en el señalado inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2008, HACE YA MÁS DE ONCE (11) AÑOS.
32. Que al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO el señor JOSÉ NOÉ ANGULO DEJO REGISTRADO DE FORMA ILEGAL EN LA ESCRITURA PUBLICA No.4045, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, desconociendo de forma premeditada, QUE ESTÁ CASADO POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, DESDE EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008.

33. Que el anterior hecho es demostrativo, que EL ESTADO CIVIL del señor JOSÉ NOÉ ANGULO ES EL DE CASADO VIA MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, por lo que el mismo HOY CONTINÚA Y SE ENCUENTRA A LA FECHA EN SU TOTALIDAD VIGENTE.
34. Que frente a esta incontrovertible prueba legal, LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 mediante la cual el señor JOSÉ NOÉ ANGULO CELEBRO EL CRÉDITO HIPOTECARIO Y DEJO IMERSO EL INMUEBLE CITADO COMO GARANTÍA COMERCIAL DEL PRÉSTAMO, HA CARECIDO Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA ALGUNA, para que hubiera sido presentada como LA PRUEBA PRINCIPAL por parte del señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ en la demanda de la referencia.
35. Que frente a LA INSUFICIENCIA Y VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL no ha debido tenerla en cuenta como PRUEBA BASE Y FUNDAMENTO LEGAL, EN LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO No.2011-1300.
36. Que frente al señalamiento que hizo el señor JOSÉ NOÉ ANGULO que ES SOLTERO consignado en LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045, demuestra a cabalidad EL DAÑO DIRECTO, MANIFIESTO Y PREMEDITADO que ha llevado a cabo en contra de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en donde solo ha buscado a como dé lugar, DESALOJARLA CON SU FAMILIA DEL INMUEBLE y DESPOJARLA SIN NINGÚN TIPO DE CONSIDERACIÓN DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES COMO SU ESPOSA LEGÍTIMA.
37. Que EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL, frente a la admisión y trámite de la demanda ejecutiva con título hipotecario, ha desconocido LOS DERECHOS PATRIMONIALES que tiene la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, en lo correspondiente al CINCUENTA POR (50%) CIENTO del inmueble identificado con LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.

38. Que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO AL ESTAR CASADO LEGÍTIMAMENTE POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS, NO PODÍA COMPROMETER, SI NO ÚNICAMENTE SU CUOTA PARTE CORRESPONDIENTE AL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, al momento de celebrar EL CRÉDITO HIPOTECARIO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
39. Que esta afirmación Jurídica corresponde en indicar, que frente a las medidas cautelares solicitadas por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ como demandante, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, NO DEBIÓ HABER EMITIDO LA ORDEN DEL EMBARGO Y SECUESTRE DEL CIEN (100%) POR CIENTO DEL INMUEBLE EN MENCIÓN, por cuanto EL CINCUENTA (50%) POR CIENTO DEL MISMO, LE PERTENECE a la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS COMO SU CUOTA PARTE dentro de LA SOCIEDAD CONYUGAL, como ESPOSA LEGÍTIMA del señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
40. Que le señalo a su Honorable Despacho, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO GOZA HOY DÍA DE UNA BUENA Y ESTABLE POSICIÓN ECONÓMICA Y QUE POSEE OTROS BIENES INMUEBLES, por lo que no se tiene razón Jurídica alguna EL POR QUÉ, NO QUISO CONTESTAR DE NINGUNA MANERA LA CITADA DEMANDA EN SU CONTRA Y MUCHO MENOS EL HABER TRATADO DE SOLUCIONAR A TRAVÉS DE UNA CONCILIACIÓN CON SU ACREEDOR PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, LA FORMA DE CANCELAR EL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SOLICITO POR LA IRRISORIA SUMA DE 20 MILLONES DE PESOS.
41. Que queda demostrado que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, en lo absoluto le ha importado CANCELAR LA HIPOTECA celebrada con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, ni la suerte que pueda correr EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40167857 con el fallo que emita en su momento su Honorable Despacho y si el Inmueble llega a ser rematado.

42. Que este señalamiento lo presento por cuando a la fecha, EL INMUEBLE ESTA AVALUADO COMERCIALMENTE POR UN VALOR APROXIMADO, A LOS CIENTO SESENTA (\$160.000.000) MILLONES DE PESOS.
43. Que el anterior hecho, demuestra a cabalidad, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO se ha querido ABROGAR DE FORMA ILEGAL Y EN SU CONTRA UNA LESIÓN ENORME, sin importarle si pierde o no el citado inmueble, persiguiendo únicamente el de perjudicar de forma abierta, manifiesta y directa a su esposa Legítima **JACQUELINE SERRATO PALACIOS,** PARA DESPOJARLA DE FORMA TOTAL DE LO QUE LE PERTENECE POR DERECHO PROPIO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL VIGENTE Y DESALOJARLA DEL INMUEBLE.
44. Que de acuerdo con el trámite que LE DIO EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL A LA DEMANDA, le señaló a su Honorable Despacho, que al señor **JOSÉ NOÉ ANGULO,** NO LE FUE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL Y EN LA DEBIDA FORMA LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO por parte del señor **PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ** como parte DEMANDANTE.
45. Que hago este señalamiento EN PRIMER LUGAR, por cuanto EN LA PRIMERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA al señor JOSE NOE ANGULO, está demostrado con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por EL DEMANDANTE PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, que esta **FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016,** por el señor **NICOLAS SERRATO PALACIOS** y NO por el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO.**
46. Que EN SEGUNDO LUGAR, que frente a LA SEGUNDA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, está quedo demostrada con EL RECIBIDO ENTREGADO POR LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LÍNEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO enviado por la parte demandante, QUE ÉSTA FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA

13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, NUEVAMENTE por el señor NICOLAS SERRATO PALACIOS Y NO por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.

47. Que en TERCER LUGAR señalo, que LA TERCERA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA corresponde de acuerdo con EL RECIBIDO No.070610650626 entregado por LA EMPRESA NOTIFICACIONES EN LINEA TEMPO EXPRESS S.A. de acuerdo con EL CORREO CERTIFICADO ENVIADO POR LA PARTE DEMANDANTE, la cual señala que la NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA Y FIRMADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016 por el señor FELIX ANGULO USECHE Y NO POR EL SEÑOR JOSÉ NOÉ ANGULO.
48. Que frente a LA TERCERA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, señalada EN EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN FECHADA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 No.070610650626, EL SEÑOR FELIX ANGULO USECHE FIRMÓ DE FORMA INDEBIDA E IRREGULAR por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, notificación que presentó de forma ilegal la parte demandante AL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL.
49. Que frente a LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES que le hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, mediante CORREOS CERTIFICADOS al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES HAN CARECIDO EN SU TOTALIDAD DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA, para haber sido la ÚLTIMA TENIDA EN CUENTA COMO PARTE INTEGRAL DEL PROCESO No.2016-331.
50. Que ante esta contundente razón Jurídica manifiesto en PRIMER LUGAR, que EL JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL FRENTE A LA ÚLTIMA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, demostrada de acuerdo con EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, NO DEBIÓ HABERLE DADO TRÁMITE A LA DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.
51. Que frente a LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL al DEMANDADO JOSÉ NOÉ ANGULO, le señalo a su Honorable

Despacho, que de acuerdo con lo consagrado en EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EXISTE UNA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2011-00331.

52. Que LA NULIDAD ABSOLUTA es manifiesta EN SEGUNDO LUGAR DE ACUERDO CON LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARÍA 64 DEL CRÉDITO HIPOTECARIO celebrado por el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, CUANDO DECLARÓ Y DEJO REGISTRADO, QUE SU ESTADO CIVIL ES EL DE SOLTERO, cuando en la realidad procesal, desde EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 ESTÁ CASADO DE FORMA LEGÍTIMA POR LA IGLESIA CATÓLICA con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
53. Que LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331, corresponde EN TERCER LUGAR, señalar que se encuentra VIGENTE EN SU TOTALIDAD EL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
54. Que frente al hecho anterior le señalo a su Honorable despacho, que EN CUARTO LUGAR el señor JOSE NOE ANGULO, NO DEBIÓ HABER CELEBRADO EL SEÑALADO CRÉDITO HIPOTECARIO, POR CUANTO LEGALMENTE NO PODÍA AFECTAR LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE SU ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS, CORESPONDIENTE A SU CUOTA PARTE, POR CUANTO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE ENCUENTRA VIGENTE EN LA ACTUALIDAD.
55. Que de acuerdo con los hechos citados y lo expuesto Jurídica y Normativamente en los mismos, de forma comedida le solicito AL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DAR APLICACIÓN A LO CONSAGRADO EN LOS ARTICULOS 132, 133, 134 y 135 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DECRETO LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL TRÉMITE DEL PROCESO No.2016-00331.

56. Que frente a la petición principal interpuesta ante su Honorable Despacho para que mi poderdante **SEA RECONOCIDA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, se invoca el correspondiente y **GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO, PATRIMONIAL, PERSONAL Y MORAL**, que está en este momento involucrada en su totalidad la señora **JACQUELINE SERRATO PALACIOS**, por parte de su esposo legítimo el señor **JOSÉ NOÉ ANGULO**.
57. Que en el momento en que **SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO No.2016-00331**, su Honorable Despacho **ORDENE LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRE DEL INMUEBLE** Identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40167857.
58. Que frente la NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRE, corresponde esta para que la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS no se vea involucrada DE FORMA INJUSTA E ILEGAL, EN UN POSIBLE DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE RESIDE Y VIVE CON SUS HIJOS, DESDE HACE YA MAS DE ONCE (11) AÑOS DE MANERA PACIFICA Y COMO SEÑORA Y POSEEDORA DEL MISMO.

Por lo que de acuerdo con los hechos expuestos y las razones legales invocadas, presento los siguientes

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Corresponden en señalarle a su Honorable Despacho, que la solicitud invocada por la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS para ser parte del PROCESO No.2016-00331, COMO **LITISCONSORTE NECESARIO**, corresponde en que le ha sido vulnerado de forma irregular, ilegal y en su totalidad **SU PATRIMONIO ECONÓMICO** correspondiente a LA CUOTA PARTE que Constitucionalmente tiene derecho, como ESPOSA LEGÍTIMA por vía del MATRIMONIO CATÓLICO celebrado con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO, el cual se encuentra en LA ACTUALIDAD VIGENTE. Hecho por el cual y por la situación planteada invoco las siguientes Normas Legales;

1. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga y le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Que Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso

ARTÍCULO 61. LITISCONSORTES NECESARIOS E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Los Litisconsortes que no figuren en la demanda, SE PODRÁ PEDIR SU VINCULACIÓN ACOMPAÑANDO LA PRUEBA DE DICHO LITISCONSORCIO Y OBIAMENTE ESTE VINCULADO DEBE CONTAR CON UN PLAZO PARA EFECTOS DE MANIFESTAR LO QUE A BIEN TENGA Y DE SER EL CASO, SOLICITAR O APORTAR PRUEBAS.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Ese plazo es el mismo que se establece para el traslado a la parte demandada, al cual se acude por remisión, pero obviamente no es para traslado de la demanda sino para que EL LITISCONSORTE NECESARIO CITADO HAGA USO DEL DERECHO PERTINENTE, en especial el de solicitar pruebas o, incluso cuando es demandado interponer excepciones perentorias.

EL INCISO TERCERO señala que, EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DURANTE DICHO TÉRMINO, cuando se dispone la vinculación que EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIRSE LA DEMANDA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MIENTRÁS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN.

ARTÍCULO 62. LOS LITISCONSORTES CUASI-NECESARIOS.

Podrán intervenir en un proceso como LITISCONSORTES DE UNA PARTE Y CON LAS MISMAS FACULTADES DE ÉSTA, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA

QUIEN TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACIÓN SUSTANCIAL A LA CUAL NO SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA, PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA, PODRÁ INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE ÚNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO

En cualquiera de las instancias, siempre que el Juez advierta colisión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento

SERÁ TERCERO TODO SUJETO DE DERECHO, QUE SIN ESTAR MENCIONADO COMO PARTE DEMANDANTE O PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA, INGRESA AL PROCESO POR RECONOCÉRSELE UNA CALIDAD DIVERSA DE LA DE LITISCONSORTE NECESARIO, FACULTATIVO O CUASI NECESARIO Y QUE DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SU INTERVENCIÓN PUEDE QUEDAR O NO VINCULADO POR LA SENTENCIA CÓMO SE ESTABLECE DENTRO DEL PROCESO LA CALIDAD DE PARTE.

LA DEMANDA ES EL ACTO PROCESAL QUE DETERMINA LA CALIDAD DE PARTE EN SENTIDO RESTRINGIDO, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige, empero las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda sino que

también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En la cual todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán OTRAS PARTES Y TERCEROS.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.

CADA UNA DE LAS PARTES RESPONDERÁ POR LOS PERJUICIOS QUE CON SUS ACTUACIONES PROCESALES TEMERARIAS O DE MALA FE CAUSE A LA OTRA O A TERCEROS INTERVINIENTES.

Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida.

Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente a la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES

EL APODERADO QUE ACTÚE CON TEMERIDAD O MALA FE SE LE IMPONDRÁ LA CONDENA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA DE PAGAR LAS COSTAS DEL PROCESO, INCIDENTE O RECURSO Y MULTA DE DIEZ (10) A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. DICHA CONDENA SERÁ SOLIDARIA SI EL PODERDANTE TAMBIÉN OBRÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES Y SI NO PUEDEN COMPARECER POR SÍ MISMAS, LOS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE DEBERÁ INDICAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE Y DE SU REPRESENTANTE.

Si el juez tampoco cae en cuenta al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9°.

ARTÍCULO 88, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala que también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso EL JUEZ DEBERÁ REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD PARA CORREGIR O SANEAR LOS VICIOS QUE CONFIGUREN NULIDADES U OTRAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas

siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

NUMERAL 8. CUANDO NO SE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO, SOLO BENEFICIARÁ A QUIEN LA HAYA INVOCADO.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD

LA PARTE QUE ALEGUE UNA NULIDAD DEBERÁ TENER LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA, EXPRESAR LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, Y APORTAR O SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁ SER ALEGADA POR LA PERSONA AFECTADA.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

2. CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 29. EL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 229. LA DEBIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Por los Fundamentos en Derecho señalados, corresponde en señalar tres situaciones Jurídicas transcendentales y esenciales en la cual se invoca, EL PORQUE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO RADICADO No.2016-0331.

Situación de vital importancia Normativa para la petición invocada, en la cual están incursos de forma arbitraria, directa y grave, LOS DERECHOS PATRIMONIALES de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Aclaración que corresponde en el señalamiento Jurídico, que el señor JOSÉ NOÉ ANGULO no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ, AL NO HABER SIDO NOTIFICADO EN LA DEBIDA FORMA TAL Y COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Hecho por lo que EL DEMANDADO Y EL DEMANDANTE han pretendido de forma abierta y manifiesta, hacer incurrir **AL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN UN POSIBLE FRAUDE PROCESAL**, al haber ocultado la verdad dentro de los medios de prueba, presentando solo supuestos de hecho y sin haber demostrado en lo absoluto la realidad jurídica dentro de LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO.

Situación por el cual me permito demostrar ante su Honorable Despacho, el porqué de la incongruencia de los medios probatorios presentados por LA PARTE DEMANDANTE, los cuales no corresponden en lo absoluto con la verdad procesal, para haber sido presentados dentro de esta demanda por el demandante y haber sido tenidos en cuenta por EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL para haberle dado tramite a al proceso No.2016 - 331.

Frente a los hechos señalados y los fundamentos en Derecho expuestos, le solicito a su Honorable Despacho las siguientes;

PRETENSIONES

1. Que SE DECLARE que LAS TRES (3) INDEBIDAS NOTIFICACIONES PERSONALES, que hizo el DEMANDANTE señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ al señor JOSÉ NOÉ ANGULO, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTAS NOTIFICACIONES CARECEN DE TODA VALIDEZ NORMATIVA Y JURÍDICA.
2. Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SEÑALADA EN EL RECIBIDO No. 070610650626 DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, mediante la cual EL JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL le dio trámite al proceso No.2011-331.
3. Que por lo expuesto, se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.4045 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTÁ, CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO llevado a cabo entre el señor JOSE NOE ANGULO con el señor PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ.
4. Que por lo expuesto, se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO PROCESO No.2016-0331.
5. Que de acuerdo con LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO No.2016-331, SE ORDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., LA CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO DE EMBARGO Y SECUESTRE, DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857.
6. Que SE DECLARE QUE se encuentra VIGENTE EL MATRIMONIO CATÓLICO CELEBRADO EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008 entre el señor JOSÉ NOÉ ANGULO con la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
7. Que se DECLARE que se encuentra vigente LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL entre el señor JOSÉ NOÉ

ANGULO, con su ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cédula Ciudadanía de JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
2. Solicitud otorgamiento MATRIMONIO CIVIL, NOTARIA 33 de Bogotá D.C. del DÍA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2008.
3. ESCRITURA PUBLICA No.921 DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Matrimonio Civil de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
4. FOLIO NÚMERO DOS de la ESCRITURA PÚBLICA No.921 del 12 de Abril de 2008, donde se encuentra señalado EL EDICTO FIJADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 Y DESFIJADO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008, DONDE NO SE REGISTRO EN EL MISMO, RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
5. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO celebrado EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
7. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, expedido por LA NOTARIA SEPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.
8. Fallo emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá D.C. expedido el DÍA 29 DE MAYO DE 2012, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

9. Fallo emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA, expedido EL DÍA 25 DE JULIO DE 2012, que confirmó LA SENTENCIA emitida por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá.
10. FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.50S-40167857, donde se encuentra registrado EL EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECA CON ACCION REAL.
11. PODER ESPECIAL DE ABOGADO a favor de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
12. Cédula de Ciudadanía de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.
13. Licencia Temporal de Abogado de CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS.

NOTIFICACIONES

➤ **COMO PARTE TERCERA INTERESADA**

APODERADO LEGAL

CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS
CALLE 9 SUR No.18 A - 37 PISO DOS - BARRIO SAN ANTONIO
DE BOGOTÁ D.C.

E-MAIL: independiente1909@gmal.com

CELULAR: 311 529 48 64

De Usted señor Juez,

Cordialmente;



CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS

C.C. No.19.496.235 de Bogotá.

L.T. No.13.887 del C. S. de la Judicatura



ANGULO, con su ESPOSA LEGÍTIMA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.

Las anteriores pretensiones tienen el soporte Normativo de las siguientes copias como;

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cédula Ciudadanía de JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
2. Solicitud otorgamiento MATRIMONIO CIVIL, NOTARIA 33 de Bogotá D.C. del DÍA 1° DE ABRIL DEL AÑO 2008.
3. ESCRITURA PUBLICA No.921 DEL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2008, Matrimonio Civil de la señora JACQUELINE SERRATO PALACIOS con el señor JOSÉ NOÉ ANGULO.
4. FOLIO NÚMERO DOS de la ESCRITURA PÚBLICA No.921 del 12 de Abril de 2008, donde se encuentra señalado EL EDICTO FIJADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2008 Y DESFIJADO EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2008, DONDE NO SE REGISTRO EN EL MISMO, RENUNCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR PARTE DE LA SEÑORA JACQUELINE SERRATO PALACIOS.
5. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO celebrado EL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2008 EN LA NOTARIA 33 DE BOGOTÁ D.C., INDICATIVO SERIAL No.05176097.
6. PARTIDA ECLESIAÍSTICA DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008, EN LA PARROQUIA SEÑOR DE LA BUENA ESPERANZA DE BOGOTÁ D.C.
7. REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO CATÓLICO, expedido por LA NOTARIA SEPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ D.C. DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.
8. Fallo emitido por EL JUZGADO 19 DE FAMILIA de Bogotá D.C. expedido el DÍA 29 DE MAYO DE 2012, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIO CIVIL.

